JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : [redacted]-2-3208-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
ESPECIALISTA : DEPAZ HUACAHUASI MERLIN ANTONIO
DEMANDADO : [redacted]
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución Nro. Siete

Santa Anita, diez de marzo de dos mil veintitrés

PUESTOS LOS AUTOS A DESPACHO Y ATENDIENDO:

Primero. Un convenio arbitral es un acuerdo entre las partes en un contrato para resolver sus disputas mediante un arbitraje en lugar de acudir a un tribunal. También se le conoce como "cláusula compromisoria" o "cláusula de arbitraje". El convenio arbitral establece las reglas y procedimientos para la realización del arbitraje, como la elección del árbitro o tribunal de arbitraje, la ley aplicable, la sede del arbitraje, el idioma y otros aspectos relevantes para el proceso.

Segundo. El convenio arbitral es vinculante y obliga a las partes a resolver sus controversias a través del arbitraje, en lugar de recurrir a un tribunal de justicia, constituyéndose como una forma de solución alternativa de controversias.

Tercero. Frente a la existencia del convenio, las partes pueden formular la excepción de convenio arbitral, que es un medio de defensa que se puede utilizar en un proceso judicial para argumentar que las partes han acordado resolver sus controversias a través de un arbitraje.

Cuarto. La parte demandada deduce la **excepción del convenio arbitral** alegando que, en este proceso, se busca declarar la **nulidad del acto jurídico contenido en la escritura de mutuo con garantía anticrética** de fecha 23 de marzo de 2017, suscrita en la Notaría Sékula Delgado, a la que acudieron el recurrente y la señora [redacted] quien actuó a nombre propio y

de sus hijos: [redacted]

La referida escritura pública cuenta con una cláusula de solución de controversias que dice que: “las partes renuncian al fuero y en caso de cualquier controversia sobre el presente acto se someten a un arbitraje de derecho ante el centro de arbitraje Iuris Perú”, por lo que, **considera que cualquier controversia de este contrato incluyendo la nulidad, anulabilidad, ineficacia, validez, etcétera deberían ventilarse en la vía arbitral**.

Quinto. De igual forma, deduce la excepción de cosa juzgada indicando que, luego de un tedioso proceso arbitral, en el que las partes ejercieron sus derechos, se determinó en el proceso arbitral que los puntos controvertidos eran; entre otros, (i) determinar si corresponde o no declarar la validez yo ineficacia del contrato de mutuo y garantía anticrética suscrito el 23 de marzo de 2017, (ii) determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la aclaración de mutua anticrético suscrito el 10/04/2017 y (iii) determinar si corresponde o no declarar la validez o ineficacia de la adenda al contrato de mutuo garantías suscrito el 5 de Mayo de 2017, en razón a ello, el árbitro de derecho en el laudo arbitral de fecha de 18 de abril de 2018 se pronunció declarando la validez y eficacia de las escritura; por lo que, existe identidad de procesos.

Sexto. El demandante absuelte sólo a excepción de convenio arbitral deducida indicando que, el acto jurídico no tiene existencia jurídica alguna por la ausencia de manifestación de voluntad del agente, en este caso, en la celebración que el contrato de mutuo anticrético y, como consecuencia, al no tener vida ni existencia jurídica tampoco existe la cláusula arbitral.

Tomando en consideración lo expuesto por las partes, debemos a fin de resolver la excepción establecer sí y la vía arbitral se puede resolver la validez o ineficacia de un acto jurídico.

Séptimo. En atención a ello, debe tomarse en consideración que **el fundamento para el inicio de un proceso arbitral es la existencia de un conflicto**, pero no de cualquier conflicto, sino uno con implicancias jurídicas de Derecho Privado y sobre cuestiones respecto de las cuales las partes poseen facultad legal de decisión, es decir, **respecto de aquellas materias que son susceptibles de transacción**.

Octavo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Sentencia emitida en el Expediente 6167-2005-PHC/TC ha establecido que

> 5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad) (…)
>
> Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (…)
>
> (…) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.

Noveno. Conforme a ello, se puede concluir que **la actuación arbitral es una actuación excepcional y restringida a la resolución de conflictos de naturaleza privada, respecto de aquellas materias susceptibles de transacción**.

Décimo. Lo expuesto se corrobora con lo dispuesto en el incido 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual regula las materias arbitrables, indicando que: “pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”.

Undécimo. Cabe preguntarse **¿puede el árbitro resolver cualquier controversia de este contrato incluyendo la nulidad, anulabilidad, ineficacia, etcétera**?

La respuesta es no. Ello, en razón a que **ésta es una materia atribuida únicamente al Poder Judicial**, por cuanto, **los jueces**, a diferencia de los árbitros, **tienen la obligación de tutelar intereses superiores a los de las partes arbitradas, siendo la nulidad un asunto de interés público**, que equivale a lo estrictamente situado dentro del orden constitucional con sus principios, derechos fundamentales protegidos y organización general de la comunidad.

Siendo ello así, resulta evidente que el árbitro adolece de facultades para resolver controversias respecto de la nulidad, anulabilidad, ineficacia, por lo que, no puede ampararse la existencia de un convenio arbitral, para la solución del petitorio de la demanda.

En la misma línea y tomando en consideración que el árbitro adolece de facultades para determinar la validez o invalidez del acto jurídico, no puede alegarse la existencia de cosa juzgada, tanto más si los petitorios en el proceso judicial y el arbitral difieren, pues en el primero se pretende la declaración de nulidad del contrato de mutuo con garantía anticrética y, en el segundo, la obligación de la suma de dinero. Estando a lo expuesto corresponde declarar infundadas las excepciones planteadas.

Duodécimo. Sin perjuicio de ello, debe advertirse que , los jueces tiene tres etapas o filtros para evaluar la concurrencia de los presupuestos procesales o condiciones de la acción, (1) al calificar la demanda, (2) al resolver excepciones y (3) en el saneamiento del proceso, etapas en las cuales se puede realizar un juicio de admisibilidad y de procedibilidad, tal como lo refiere Ticona “en el tercer filtro (saneamiento del proceso) también el Juez debe examinar los tres presupuestos procesales, y de encontrar algún defecto u omisión de cualquiera de ellos, procederá a expedir la resolución que corresponda, según el caso que se trate” (El Debido Proceso y la demanda civil. Editorial Rodhas. Lima 2da edición 1999. Tomo I página 546).

Decimotercero. El artículo 465 del Código Procesal Civil establece que “Tramitado el proceso conforme a esta SECCIÓN y atendiendo a las modificaciones previstas

para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Decimocuarto. En el caso de autos, es de advertir que el demandante interpone demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de mutuo con garantía anticrética, fundamentando la misma, en el hecho que su señora madre, en calidad de representante del recurrente y sus hermanos ha celebrado el contrato sin tener las facultades para hacerlo.

Decimoquinto. El artículo 161 del Código Civil establece que:

"El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye".

La sanción atribuida a un acto jurídico efectuado por un representante es la ineficacia o inoponibilidad, figura que supone la existencia de una manifestación de voluntad, es decir, un negocio jurídico celebrado en el que concurren todos los elementos para que el acto jurídico sea válido; no obstante ello, éste presenta un defecto extrínseco relevante, esto es, la ausencia de legitimación para contratar.

Morales Hervías, ha señalado que "la legitimación expresa la competencia del sujeto de disponer de dichas posiciones jurídicas. La ausencia de legitimación produce la ineficacia del contrato y no su invalidez (Validez y eficacia de los actos de disposición y de gravamen en la sociedad de gananciales. El concepto oculto del artículo 315º del Código Civil. En Revista Jurídica del Perú, año LV, Nº 64, setiembre-octubre. Editora Normas Legales, Trujillo 2005, pp 167-183)

En ese mismo sentido, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 1135-2013 Lima ha indicado que el acto jurídico celebrado por el *falsus procurator* es ineficaz frente al falso representado, más no frente a terceros intervinientes o no en el acto jurídico, pues de lo contrario se generaría un efecto *erga omnes* que no es propio de la ineficacia prevista en el artículo 161 del Código Civil.

Decimosexto. Lo expuesto evidencia la incongruencia entre el petitorio y los fundamentos de hecho. El artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil establece que "El juez declara improcedente la demanda cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio".

Decimoséptimo. Estando a lo expuesto y en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación.

Por cuyas consideraciones y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

[redacted] **Declarar INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE CONVENIO ARBITRAL Y COSA JUZGADA** presentada por el demandado [redacted]

2. **Declarar** la nulidad de todo lo actuado y **LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO**; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos al archivo definitivo, dejando a salvo el derecho del demandante de hacer valer su derecho en la forma legal correspondiente. Avocándose al conocimiento de la causa la Jueza Titular que suscribe por resolución 894-2022-CSJLE/PJ